



I

La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la inclusión, en el fichero del Ministerio de Interior que en la misma se menciona, de datos relativos a nombres y apellidos, direcciones y otros datos, que no concreta, de policías municipales o, por el contrario, si solamente debería constar el número de identificación profesional, ya que dichos datos aparecen en dicho fichero por motivos relacionados con el trabajo y, en casi todos los casos, según indica, cuando algún policía ha sido víctima de una agresión por algún detenido.

A este respecto, cabe recordar que la Ley Orgánica 15/1999 regula los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su artículo 22, diferenciando entre ficheros administrativos y de investigación policial, que deberán ser objeto de tratamiento separado y para distinta finalidad, siendo distintas igualmente las reglas aplicables a unos u otros ficheros.

Así, respecto de los ficheros administrativos, establece el artículo 22.1 que *“Los ficheros creados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, estarán sujetos al régimen general de la presente Ley.”*

Por su parte, respecto de los ficheros de investigación policial, prevé el artículo 22.2 que *“La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad”.*

En el presente supuesto, la finalidad declarada del fichero a que la consulta se refiere es la de *“uso para actuaciones en el marco de la seguridad ciudadana e investigación policial”*, encontrándose, por consiguiente, dentro de la categoría de ficheros a que se refiere el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

En la consulta se hace referencia a datos identificativos y domicilio de los afectados y a otros datos, sin precisar que clase de datos son éstos, señalando asimismo que normalmente los datos se incluyen cuando un policía ha sido objeto de una agresión por el detenido. Debe, en su caso, tenerse en cuenta que las especialidades propias de estos ficheros inciden en la posibilidad de proceder a la



recogida de datos especialmente protegidos, disponiendo el artículo 22.3 que *“La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.”*

Alude el consultante a diversas Leyes de las que se desprende que la Policía en su actuación como agente de autoridad se identifica exclusivamente a través de un número de identificación profesional. En particular se refiere al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, conforme a cuyo artículo 74.2, en las denuncias por hechos de circulación deberá figurar el nombre y domicilio del denunciante, siendo suficiente, si se trata de un Agente de Autoridad, la constancia de su número de identificación profesional.

Cita, igualmente, el artículo 762.7 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo a la tramitación de las causas, según el cual *“En las declaraciones se reseñará el documento nacional de identidad de las personas que las presten, salvo que se tratara de agentes de la autoridad, en cuyo caso bastará la reseña del número de carné profesional.”*

Por su parte la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, atribuye el carácter de agentes de la autoridad a los miembros de los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones. Dicha previsión reitera la contenida en el artículo 7 de La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, conforme al cual *“En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad”*

La citada Ley 6/1999 regula asimismo en su 24 el documento de acreditación profesional disponiendo que *“Todas las Policías Locales estarán provistas de un documento de acreditación profesional expedido por el respectivo ayuntamiento según modelo homologado por el Consell de la Generalitat, en el que al menos constará el nombre del municipio, la identificación y categoría del funcionario, así como su número de Registro de Policía.”* El artículo 25 de la misma Ley se refiere al Registro de Policías locales de la comunidad Valenciana cuya gestión confiere a la Dirección General competente en materia de policía y donde se inscribirá a quienes pertenezca a los Cuerpos de Policía Local.

De la normativa examinada, cabría deducir que la inclusión de datos de los miembros de Fuerzas y Cuerpos de seguridad, cuando actúan en su condición de



Agentes de la Autoridad, en un fichero, debería limitarse a su número de identificación o registro, de manera que solamente resultaría conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 la inclusión en un fichero policial de los datos mencionados en la consulta distintos a dicho número cuando resulte preciso para la consecución de las finalidades descritas en el artículo 22.2 de dicha norma y, en el caso de datos especialmente protegidos, cuando sean estrictamente necesarios para los fines de una concreta investigación tal y como exige su artículo 22.3, lo que deberá justificarse en cada caso concreto por el responsable del fichero.

## II

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas relativa a la forma de proceder para la cancelación o sustitución, de dichos datos debe recordarse, que procede la cancelación de los datos una vez concluidas las averiguaciones, sin perjuicio de su cesión a los órganos jurisdiccionales, en su caso, de modo que no cabe la conservación indefinida de datos en este tipo de ficheros, ya que resulta contrario a la Ley Orgánica 15/1999 la existencia de un fichero permanente de datos con fines policiales.

Dispone en este sentido el artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999 que *“Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.”*

*A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.”*

No obstante, es preciso recordar que la cancelación no supone necesariamente el borrado en todo caso de los datos previamente sometidos a tratamiento. En este sentido, el artículo 16.3 de la Ley Orgánica dispone que *“la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.*

En este mismo sentido el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, define la cancelación en su artículo 5.1.b como *“Procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles*



*responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos.”*

Por este motivo, no siempre procederá el borrado sino el bloqueo de los datos, así sucederá respecto de aquellos que ya hubieran sido puestos a disposición de la autoridad judicial, sin perjuicio de la continuación del tratamiento respecto de los datos que fueran necesarios para garantizar la adecuada resolución de la causa.

Por otra parte, y sin perjuicio de que la cancelación deba llevarse a cabo por el propio responsable del fichero o tratamiento, la Ley Orgánica 15/1999 atribuye con carácter general a los afectados por un tratamiento de datos un conjunto de derechos, que, tal y como señala la Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional, forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos y que se concretan en los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en relación con los ficheros de investigación policial a los que nos venimos refiriendo existen determinadas restricciones al ejercicio de dichos derechos. Así, el artículo 23 de la Ley Orgánica 15/1999 permite denegar las peticiones de acceso, rectificación y cancelación de datos recogidos con fines policiales *“en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.”*

En caso de que se produzca dicha denegación dispone el artículo 23.4 *“El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Director de la Agencia Española de Protección de Datos o del organismo competente de cada Comunidad Autónoma en el caso de ficheros mantenidos por Cuerpos de Policía propios de éstas, o por las Administraciones tributarias autonómicas, quienes deberán asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”*

Por consiguiente, aquéllos policías susceptibles de encontrarse afectados por el tratamiento de datos que su inclusión en el fichero a que hace referencia la consulta consiste, podrán ejercitar ante el responsable del fichero sus derechos de acceso, rectificación o cancelación, derechos que tienen que ser ejercitado por cada uno de ellos por tratarse de derechos personalísimos, así lo recuerda el artículo 23.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual *“Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y serán ejercidos por el afectado”*.



Cabe recordar que se trata de derechos independientes, de manera que no resulta necesario ejercer el derecho de acceso con carácter previo al de cancelación de datos. El derecho de acceso tiene como finalidad conocer si existe efectivamente un tratamiento de datos en relación con la persona concreta, por lo que si el afectado tiene ya conocimiento de que se están tratando sus datos podrá instar directamente su rectificación o cancelación, en el caso en que las mismas procedan.

En el supuesto en que dicho derechos no sea atendidos sin que resulte justificada, a juicio del afectado por el tratamiento, la inclusión de sus datos en el aludido fichero, podrá dirigirse al Director de esta Agencia de Protección de datos, a quien corresponderá, tras la tramitación del correspondiente procedimiento, determinar si resulta o no procedente dicha denegación.